

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 9 DE MARZO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
337/2013	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSTENTADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	3 A 32 SE DESECHA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES  
9 DE MARZO DE 2015**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE      SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
JUAN N. SILVA MEZA  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTE:              SEÑORA MINISTRA**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN  
DE CARÁCTER OFICIAL)**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública.  
Señor secretario denos cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro  
Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de  
la sesión pública número 27 ordinaria, celebrada el jueves cinco  
de marzo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A su consideración señora Ministra, señores Ministros el acta. En votación económica ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADA.**

Continúe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 337/2013.  
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA  
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO  
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando V se analiza la existencia de la contradicción de tesis y se concluye que el diferendo interpretativo denunciado es existente. Se llega a esta conclusión pues de las resoluciones de ambas Salas que resuelven diversas inconformidades y denuncias de repetición del acto reclamado, se desprende que cada una respondió de manera opuesta a la misma pregunta. Esta pregunta es la siguiente: ¿cuáles son los elementos que son, a su vez, necesarios y suficientes para concluir que una denuncia de repetición del acto reclamado ha quedado sin materia cuando en el trámite de su resolución la autoridad responsable ha dejado insubsistente el acto denunciado como reiterativo de violación constitucional y ha emitido uno nuevo?

La Primera Sala estima que la insubsistencia del acto repetitivo y la emisión de un nuevo acto en su lugar constituye una condición necesaria; sin embargo, se observa que para esa Sala lo anterior es suficiente, pues además es necesario verificar que el nuevo acto no reitera las violaciones constitucionales por las cuales se concedió el amparo en primer lugar.

Por otro lado, la Segunda Sala estima que la primera de las condiciones descritas, esto es, la insubsistencia del acto denunciado y su sustitución por otro es al mismo tiempo necesario y suficiente para justificar la declaratoria sin materia.

Así, en el proyecto se propone concluir que la presente contradicción de tesis es existente y, por lo tanto, procede resolver el fondo del asunto. Se propone que la resolución del diferendo interpretativo se limite a aquellos asuntos resueltos bajo la Ley de Amparo abrogada, pues todos los asuntos realizados por ambas Salas surgieron durante la vigencia de dicha ley.

Señor Ministro Presidente, hasta aquí hago la presentación de la existencia de la contradicción de criterios, la que pongo a consideración de los integrantes de este Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Se somete a consideración de la señora y de los señores Ministros este apartado 5 sobre la existencia de la contradicción de tesis, tomando en consideración que los primeros cuatro apartados ya fueron votados en la sesión anterior. A su consideración la existencia de la tesis. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto que nos plantea el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, esta es una contradicción de tesis entre las dos Salas, creo que está bien planteado el tema; tendría nada más una solicitud. En la página cuarenta y cuatro, en particular, en el párrafo 143 del proyecto que se está sometiendo a nuestra consideración, se desarrollarán más los elementos en este sentido. Creo que esto, lo digo ahora, porque creo que complementaría también los elementos de existencia de la contradicción, ya después lo señalaré pero creo que está bien planteada la contradicción de tesis, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien señor Ministro Cossío Díaz. Alguien más sobre la existencia de la contradicción de tesis ¿no hay ningún otro comentario? Pregunto si en votación económica se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO ESTE PUNTO.**

Continúe señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Finalmente, en el considerando VI se propone el criterio de fondo. En la consulta se proponen dos condiciones para declarar sin materia una denuncia de repetición del acto reclamado. Primero, es necesario que la autoridad responsable deje sin efectos el acto denunciado como repetitivo de violación constitucional. Y segundo, que la resolución que emita la autoridad en sustitución no reitere esas mismas violaciones y además logre la restitución del quejoso en el goce

de sus derechos constitucionales en los términos ordenados, en primer lugar, por la sentencia de amparo que protegió al quejoso.

Esta conclusión se hace basar en un conjunto de razones constitucionales que se desarrollan en el proyecto alrededor de dos principios constitucionales de primer orden: primero, el valor de cosa juzgada, y segundo, la eficacia jurisdiccional de los derechos humanos.

En el proyecto se argumenta que el criterio propuesto permite maximizar el efecto protector de una sentencia constitucional, mientras que el criterio alternativo posterga la máxima eficacia de esos valores al permitir a la autoridad evitar la revisión judicial del cumplimiento de la sentencia tan solo sustituyendo su resolución denunciada sin importar el contenido de la misma, además de arrojar al particular una carga procesal innecesaria como es la de promover una nueva denuncia de repetición del acto reclamado cuando ello es innecesario, ya que como ambas Salas afirman, al resolver en un incidente de esta naturaleza el tribunal de amparo adquiere plenitud de jurisdicción y debe resolver todo aquello que corresponda de manera oficiosa sin sujetarse al principio de estricto derecho. Al mismo tiempo, se estima que este criterio debe considerar que en un incidente de repetición del acto reclamado no es dable al juez de amparo analizar la nueva resolución de la autoridad en aquella parte que emita en libertad de jurisdicción.

Como se sostiene en los precedentes de la Segunda Sala, el juez de amparo no debe impedir a la autoridad responsable insistir en la emisión de un nuevo acto si decide cambiar el fundamento, sino simplemente analizar si se reitera la violación constitucional

detectada en la sentencia de amparo. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. A su consideración señores Ministros. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Como lo había señalado cuando estábamos fijando el tema de contradicción, la petición que hago —estoy en la página cuarenta y cuatro del proyecto, párrafo 143—, aquí lo que está señalando el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en el párrafo 142, y dice: “es necesario precisar la forma en que debe acomodarse en cada caso”. La condición que está abierta, haciendo para las denuncias de repetición de acto, y en el párrafo 143 desarrolla los supuestos.

Creo que para claridad del proyecto podrían amplificarse o ampliarse estos supuestos para que quedara más claro qué es lo que se está proponiendo y este desarrollo. Es una petición simplemente de desarrollo y creo que fortalece el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Antes que nada, debo destacar que en este proyecto se pone de relieve una cuestión que resulta de alto interés para los tribunales, y si bien es la anterior Ley de Amparo, los problemas que se suscitan al tenor y vigencia de aquella disposición siguen siendo actuales.

Pudiera considerarse, inicialmente, que estaría yo de acuerdo con el contenido de este proyecto; sin embargo, al analizar cada una de las posibles hipótesis que se dan me llevaría a generar algún otro tipo de dudas que probablemente llevaran a reorientar la solución aquí dada.

Debo recordar a ustedes que hay una importante diferencia entre el cumplimiento de una ejecutoria y la repetición del acto reclamado. El primer supuesto, es decir, el cumplimiento de la sentencia tiene que ver con un principio de seguridad jurídica que da eficacia a la decisión del juzgador, habiéndose dictado inicialmente una decisión, ésta debe ser cumplida, y para cumplirla se tiene todo un procedimiento específico tanto en la Constitución como en la ley para efectos de que la autoridad responsable provea lo necesario y dé cumplimiento a la sentencia. El objeto jurídico a tutelar es el contenido de la sentencia y la eficacia del juicio de amparo.

La repetición del acto parte de un supuesto diferente y se trata de no frustrar la cosa juzgada. Me parece que aquí la distinción es muy clara y ejemplificativa; por un lado, es el cumplimiento de la sentencia, todo un sistema jurisdiccional de control constitucional que se pone en juego con una sentencia, misma que debe ser cumplida. Por el lado de la repetición, no obstante cumplida una sentencia la autoridad repite la actuación que ha sido declarada inconstitucional.

Por tanto, el valor jurídico tutelado en este caso es no frustrar el estado de cosa juzgada, y si bien ambos inciden en un tema de certeza, una cosa es cumplir la sentencia y la otra es que una vez cumplida se reviva el tema a través de una repetición del acto.

La denuncia de repetición del acto, como bien todos conocen ustedes, es precisamente la que se da a través de una actuación que tiene la parte quejosa cuando le informa al juez que aquel acto que había sido nulificado vuelve a entrar a su esfera jurídica de derechos, pues la autoridad desconociendo el estado de cosa juzgada que ya le protege, dicta un nuevo acto en el que, reiterando los vicios que ya fueron anticipados en una sentencia vuelve a producir un efecto jurídico en la esfera del quejoso.

La denuncia tiene una tramitación específica muy distinta del incumplimiento de la ejecutoria; esto es, a través de la denuncia se abre un incidente en el que la autoridad habrá de informar las razones por las que volvió a dictar un acto de esa naturaleza, e incluso la posibilidad de un procedimiento de pruebas para llegar a una conclusión definitiva por parte del juez, ¿se repitió o no el acto reclamado?

Los temperamentos incluso son diferentes para cuando esto sucede; si estamos frente a un incumplimiento la decisión que toma este Tribunal no pasa por un tema de destitución de la autoridad que ha repetido, ni siquiera tiene la posibilidad de que la autoridad deje sin efectos el acto; el incumplimiento simplemente se sanciona como tal.

Si ustedes advierten la redacción de la Constitución tanto en tiempos en que era vigente ese criterio sobre la anterior ley y la actual, participan de la idea de dejar sin efectos el acto, inhibiendo entonces la acción de esta Suprema Corte para destituir a quien repitió el acto.

Bajo estas consideraciones y esta distinción fundamental entre lo que es el cumplimiento y la repetición del acto reclamado,

quisiera decir que la tesis que se propone, si bien trata de acertar, de dar luz en un asunto en que repetitivamente los tribunales tienen dificultades para definir, se parte de un supuesto muy similar al del cumplimiento de una ejecutoria.

“Denuncia de repetición del acto. –nos dice el criterio– Para declararse sin materia, por la emisión de un nuevo acto en sustitución del denunciado como reiterativo; es necesario que el juez realice un previo examen de éste, y si es que se colmaron o no los requisitos o las condiciones establecidas en la sentencia”.

Cuando se repite un acto y la autoridad advierte que esto ha sucedido, ya sea que lo haga porque ella misma lo advierte o porque hay una denuncia en donde le pide un informe acerca del nuevo acto, tiene entre sus posibilidades dejarlo sin efectos. Cuando esto sucede, estoy completamente de acuerdo con el contenido de la tesis de la Segunda Sala: ya no hay materia más que analizar en cuanto a ese acto.

¿Qué pasa cuando con motivo de esa actuación, esto es, dejar sin efecto ese acto, se dicta otro? ¿Por qué tiene la autoridad que dictar otro? Las ideas generales de este proyecto hacen anticipar que tenía la obligación de dictar otro, y ¿por qué tenía la obligación de dictar otro? Bueno, porque a lo mejor se está confundiendo con el tema de cumplimiento, en el cumplimiento es que traté de dictar un acto cumpliendo con lo que me ordenaba la sentencia, y lejos de obtener lo que quería la sentencia, aparentemente repetía el acto. Al ser denunciado, inmediatamente lo retiro de la vía jurídica y tengo la obligación de pronunciar otro porque la sentencia no se ha cumplido.

La denuncia de repetición del acto no pasa por ese parámetro; la repetición del acto se da cuando habiéndose ya declarado cumplida una sentencia la autoridad reincide en esa actuación. Yo no podría considerar que a la vez puede haber incumplimiento de ejecutoria en un determinado tramo y repetición del acto en otro, son para mí ideas diferenciadas.

Ahora, la contradicción de tesis en este caso sólo radica: ¿qué pasa cuando habiéndose dictado un acto que se denuncia por repetitivo se deja sin efectos y se pronuncia otro? La solución, una de tantas posibles soluciones que es la que propone el proyecto es: no se deje sin materia, analícese el nuevo acto; bueno, es que el nuevo acto tendría que ser motivo de otra denuncia. Quiero ir a esto: si se ha dejado sin efectos el acto que le causa molestia al particular y lo denunció, y sucedido esto, la autoridad lo deja sin efectos, no obstante que haya dictado otro, puede dejarlo sin efectos sin dictar otro, bueno, dictará el correspondiente para dejar sin efectos ése, pero si dicta otro creo que éste tendría que ser motivo de una nueva denuncia por parte del afectado, en tanto habrá nuevos elementos que deben ser considerados para ponderar si él lo considera o no repetitivo, o es menester promover un nuevo juicio de amparo.

Por eso el criterio que aquí se decanta parte de la idea de que hay un nuevo acto sustitutivo del que originalmente se denunció como repetitivo; si es este el punto, entonces yo simplemente consideraría que queda a disposición del propio interesado denunciar este nuevo acto y no generar que oficiosamente el órgano jurisdiccional tenga que revisar si este acto, en sustitución del repetitivo cumple o no o satisface o no el tema que implicaba la sentencia, pues si es este el supuesto quiere decir que no

hemos tenido una sentencia cumplida y que es este el fenómeno que absorbe en este momento la contienda y no un acto repetido.

Por eso, con todo respeto, a pesar de que ésta es una de las posibles soluciones del conflicto de criterios, yo quisiera entender que en uno y en otro caso al haber dejado sin efectos la autoridad responsable el acto denunciado como repetitivo ya no le permite al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre de él, sin perjuicio de que el propio quejoso afectado hoy por el nuevo acto en sustitución del primero tenga la posibilidad de volver a denunciar generando también que la propia autoridad exprese las razones por las que lo volvió a dictar y ahora sí resolver en consecuencia el órgano jurisdiccional. De ahí que mi pronunciamiento sería muy similar al que se tiene en la Segunda Sala que con el mero hecho de dejar sin efectos el acto denunciado se ha quedado sin materia, por lo menos ese incidente, sin perjuicio de que abra un segundo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Luna Ramos, por favor.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. La contradicción de tesis que se nos está planteando está referida a que en la ejecutoria o las ejecutorias que se hayan visto ante la Primera Sala, una vez que se dictó esta sentencia y que se emitió un acto en cumplimiento, que consiste en el dictado de otra sentencia y se denuncia la repetición del acto reclamado por parte de los quejosos, la junta deja sin efecto o la autoridad responsable deja sin efectos esta sentencia y emite otra cuando ya se inició el procedimiento de repetición del acto reclamado. La pregunta es: Si ya iniciado este procedimiento, si está juzgándose, si hay o no repetición de acto reclamado respecto de

la sentencia emitida en cumplimiento, y en el inter, es decir, mientras está la tramitación la responsable deja sin efectos esa sentencia que es origen de la repetición del acto reclamado y emite otra. Este es el caso que se da tanto en la Primera como en la Segunda Salas ¿cuál es el criterio de la Primera Sala? El criterio de la Primera Sala es que dicen que el dictado de esta segunda sentencia que se da para dejar sin efectos la primera que dio origen a la repetición del acto reclamado no se debe de dejar sin materia el incidente de repetición, sino entrar al análisis de esta segunda ejecutoria, dice la tesis: “pues es necesario que se verifique mediante un ejercicio comparativo mínimo si esta última incurrió en los mismos vicios. lo anterior da satisfacción a dos elementos normativos de la mayor relevancia, como son el valor de la cosa juzgada y la eficacia jurisdiccional de los derechos humanos”.

En el criterio de la Segunda Sala la idea es que si ya se dictó una segunda resolución que deja sin efectos la sentencia que estaba siendo motivo de repetición de acto reclamado, este incidente de repetición de acto reclamado debe quedar sin materia porque la sentencia que era motivo de análisis ya quedó sin efectos. Quisiera hacer una aclaración, estamos hablando de juicios en que se dictó sentencia y que se analizó la ejecución a la luz de la Ley de Amparo anterior, y estamos en juicio de amparo directo. Para mí esto es muy importante señalar, porque el dictado de una sentencia siempre va a ser el motivo de cumplimiento de la sentencia de amparo; si la sentencia de amparo concedió el amparo en relación con una diversa sentencia de un tribunal ordinario, el cumplimiento de la sentencia de amparo siempre será el dictado de otra sentencia, siguiendo los lineamientos que le dieron en el juicio de amparo o con libertad de jurisdicción, según corresponda el caso.

Quisiera hacer una aclaración en cuanto a lo que ha pasado en el cumplimiento de sentencia conforme a la ley anterior y de acuerdo a los criterios que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha externado.

En un principio, la autoridad responsable emitía la sentencia en cumplimiento de una sentencia que amparara, este cumplimiento se daba vista a la parte quejosa, y la parte quejosa en esa vista estaba en posibilidades de determinar si estaba o no de acuerdo y en todo caso determinar si había repetición, si había exceso, si había defecto, o bien, si estaba en posibilidades de promover un nuevo juicio de amparo porque se trataba de violaciones nuevas, de violaciones distintas. Aquí, lo único que teníamos que verificar, conforme a los criterios anteriores era que se hubiera dictado la sentencia y con esto era más que suficiente para tenerla por cumplida, porque se decía: el cumplimiento de la sentencia solamente se da, o el núcleo esencial del cumplimiento de la sentencia se da exclusivamente con el dictado de otra; y entonces, si esta sentencia que se emitía está cumplida. Por eso se decía que la inconformidad no era un recurso, porque de alguna manera se estaba dando el cumplimiento de la sentencia únicamente con el dictado de la otra como el núcleo esencial de ese cumplimiento. Si esta sentencia que se había dictado era repetitiva, era excesiva o era defectuosa había otros medios para impugnarla, no necesariamente la inconformidad, estaba la queja por exceso de efecto, o bien, la repetición de acto reclamado; sin embargo, el Pleno cambió este criterio, y se dijo que en el incidente de inconformidad donde se tenía por cumplida la sentencia por el órgano de amparo tenía que hacerse una especie de –perdón por la expresión pero así se denominó– *check list*, de que si se había cumplido o no de manera primordial

la sentencia correspondiente; de todas maneras, como estábamos en ley anterior persistía la posibilidad de que fueran impugnados en queja por exceso, defecto o en repetición de acto reclamado a un año de distancia, o sin plazo o, en el caso de la repetición del acto reclamado.

Después de esto, viene la nueva Ley de Amparo; la nueva Ley de Amparo sí cambia por completo la manera de analizar el cumplimiento de la sentencia de amparo, se acaba la queja por exceso o defecto, y la idea fundamental es que en diez días después de que se dé a conocer el cumplimiento de la sentencia y que se haya desahogado esta vista por la parte quejosa, el juez de amparo tiene la obligación de analizar que la sentencia esté perfectamente cumplida, sin excesos, sin defectos, sino cabal y completamente cumplida, y la repetición del acto reclamado se establece también como denuncia del particular, no oficiosamente, sino como denuncia del particular que se lleva a cabo según la nueva Ley de Amparo en quince días; y esto consiste en el comparativo de la sentencia que fue motivo del acto reclamado y la que se dicte en cumplimiento para saber si persisten o no las mismas violaciones y, en este caso determinar si existe o no repetición de acto reclamado.

En la Segunda Sala tenemos un criterio mayoritario, que yo no he compartido y lo digo respetuosamente, al que ya se había hecho referencia el señor Ministro Pérez Dayán, que ahora entraré a explicar; pero lo importante para mí es esto; conforme a la Ley de Amparo anterior, que es la que rige a esta nueva Ley de Amparo, teníamos la posibilidad de impugnar la sentencia en cumplimiento a través de la repetición, a través de la queja por exceso o defecto, o a través de un nuevo juicio de amparo; entonces, si la

autoridad responsable deja sin efectos esta sentencia y emite otra, no veo por qué no podamos dejar sin materia el incidente de repetición de acto reclamado, y no veo por qué venga la obligación de verificar mediante un comparativo mínimo, no tenemos por qué quitarle a la partes la posibilidad de poder impugnar esa nueva resolución en las vías idóneas, puede haber una repetición de acto reclamado también en la nueva sentencia, puede existir un exceso, puede existir un defecto, recuerden que estamos en ley anterior; entonces, no podemos ni tenemos por qué privarlo de un análisis exhaustivo y completo para determinar si existe un incumplimiento de acuerdo a lo que establecía la Ley de Amparo anterior a través de las vías que ella misma establece, porque de lo contrario, si mínimamente decimos “está cumplida”, entonces estamos prácticamente vedándole las posibilidades de impugnación porque ya hay una afirmación del Máximo Tribunal en el sentido de que está cumplida la resolución, cuando bien pudiera ser que a través de los medios correspondientes se llegara a la conclusión contraria.

Por esta razón, me parece que si hablamos de juicio de amparo directo y de ley anterior, y se emite una sentencia dejando sin efectos la que es motivo de análisis de la repetición del acto reclamado, lo correcto es dejar sin materia el incidente correspondiente; si la nueva sentencia amerita que sea impugnada podrá hacerse a través de los medios que se establecen en la Ley de Amparo anterior, que es la que en este caso se está aplicando; si estuviéramos en nueva Ley de Amparo sería diferente, porque en nueva Ley de Amparo sí tendríamos la obligación de analizar el cabal cumplimiento de la sentencia, pero no es el caso, estamos en Ley de Amparo anterior.

Nada más hago una aclaración respecto del criterio que externó el señor Ministro Pérez Dayán, en el que respetuosamente recuerdo que en la Sala tanto el señor Ministro Franco y yo votamos en contra; aquí la situación es que si una vez establecido el cumplimiento de la sentencia, primero, se tiene que determinar por parte del juez de amparo si la asistencia está o no cumplida, y la idea de la tesis de la Segunda Sala que nosotros votamos en contra es en el sentido de que solamente en una segunda sentencia se puede impugnar el incumplimiento, podría decirse por repetición de acto reclamado, así lo dice la tesis que está publicada de la Segunda Sala en la página mil quinientos diecinueve del Semanario Judicial de la Federación, que dice: “REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA PROCEDENCIA DE SU DENUNCIA ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARE CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO Y EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO SEA DISTINTO DE AQUEL QUE SE TOMÓ EN CUENTA PARA EMITIR LA DECLARATORIA RESPECTIVA.”

¿Por qué no coincido con este criterio? Porque creo que en el momento en que en amparo directo se dicta la sentencia en cumplimiento, bien puede ser una sentencia repetitiva, porque ese es el cumplimiento que le están dando a la sentencia de amparo que concedió realmente el amparo, se dicta esa sentencia y el quejoso puede estar en posibilidad de determinar que efectivamente hacer la denuncia de que hay una sentencia repetitiva no tiene que esperarse a que se declare cumplida la sentencia o no cumplida, en su caso.

Para mí el incumplimiento por parte de una repetición de acto reclamado es el mayor incumplimiento que puede haber de una sentencia de amparo, porque no solamente la dejó de cumplir,

sino que además reiteró las violaciones por las cuales ya se había concedido el amparo; entonces, no se necesita de una segunda resolución, desde la primera puede haber repetición de acto reclamado, caso muy diferente cuando estamos en presencia de un juicio de amparo indirecto donde, por ejemplo, se me ocurre en algún asunto en el que estamos reclamando un impuesto que se establece periódicamente, ya nos concedieron el amparo por el artículo correspondiente, ya nos concedieron el amparo por el acto de aplicación, pero al segundo bimestre nos vuelven a cobrar el impuesto por el cual ya obtuvimos el amparo, esa es una repetición de acto reclamado que se da con acto posterior por la razón misma de cómo se genera el impuesto respectivo, pero en un amparo directo donde el cumplimiento se da a través del dictado de una resolución, de una sentencia propiamente dicha, esa sentencia puede ser repetitiva, puede ser defectuosa o puede ser excesiva.

Entonces, no creo que pudiera en un momento dado tener que esperarse en amparo directo al dictado de una segunda resolución para poder determinar si hay o no repetición de acto reclamado, pudiera ya no dictarse ninguna otra, pero esa primera sí sería repetitiva, por eso en aquella ocasión, recordarán ustedes, con el debido respeto, que nosotros votamos en contra del criterio de la Segunda Sala, pero para efectos de lo que se está planteando en esta contradicción de tesis donde la disyuntiva nada más es la resolución que dejó sin efectos la sentencia que está siendo motivo del incidente de repetición de acto reclamado, ¿debe o no quedar sin materia?, ¿o debemos analizar el contenido de esta segunda resolución como lo propone la tesis, aun mínimamente para, decía ahí, salvaguardar la cosa juzgada, y en todo caso la eficacia de los derechos humanos? En mi opinión no, se tiene que dejar sin

materia y en todo caso esa nueva resolución puede ser motivo de impugnación de cualquier otro de los medios que se establecen en la Ley de Amparo anterior.

Otra repetición puede ser un exceso o defecto, o bien un nuevo juicio de amparo, y no limitarlos a través de un mínimo análisis al decir si la sentencia está o no cumplida; no, necesito un análisis completo, exhaustivo a través de la vía y el medio idóneo para determinar si está o no cumplida la sentencia, si está o no repetida, o sea si hay exceso o defecto en su cumplimiento.

Por esas razones, señor Ministro Presidente, respetuosamente me manifiesto en contra del proyecto que nos presenta el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna ¿Alguien más quisiera plantear su opinión?

Entonces me permito señalar: Yo tampoco comparto el proyecto que se construye sobre la base de que los principios que rigen para la inconformidad son los mismos que deben regir tratándose de una denuncia de repetición del acto reclamado, incluso se propone en el párrafo 141, que para dar solución a esta contradicción, se debe seguir por analogía lo que sostuvo el Pleno al resolver la contradicción de tesis 21/2007, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA ES NECESARIO ANALIZAR EL CONTENIDO DE LA NUEVA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR ÚNICAMENTE PARA VERIFICAR LA SATISFACCIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN ÉSTE".

Y también en la diversa contradicción 385/2011 de la que derivó otro tema de jurisprudencia.

Como lo sostuve en la Segunda Sala al resolver, entre otras, la inconformidad 395/2012 el siete de noviembre de dos mil doce, que constituye precisamente uno de los precedentes que da lugar a la jurisprudencia materia de esta contradicción; el hecho de que la autoridad responsable deje sin efectos la resolución que da lugar a la denuncia de repetición del acto reclamado hace imposible jurídicamente el análisis comparativo entre el acto anterior a la ejecutoria y el posterior emitido que se tilda de reiterativo, pues además de que no es posible hacer alguna declaratoria sobre un acto jurídico que ha dejado de producir consecuencias, precisamente con motivo del acto posterior de la responsable, ello lo deja sin efectos.

Máxime que como se señaló en aquella ocasión, en el marco de la Ley de Amparo abrogada, la parte quejosa tiene la posibilidad de presentar en tiempo y forma la respectiva denuncia por repetición del acto reclamado en contra del último acto mencionado si así lo considera pertinente o, en su caso, incluso queja por exceso o defecto o hasta un nuevo juicio de amparo.

No dejo de advertir que el análisis realizado bajo la perspectiva de la Primera Sala coadyuva al limitar la promoción de esas vías, como por ejemplo, una nueva denuncia por repetición del acto reclamado, queja por exceso o defecto o incluso un nuevo juicio de amparo; sin embargo, aún en ese supuesto se debe tener presente que no se debe impedir que se realice una nueva promoción.

En términos muy generales y sosteniendo el criterio de la Segunda Sala en contradicción, también votaré en contra del proyecto. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para manifestar que estoy a favor del proyecto; sin embargo, quiero hacer una sugerencia metodológica.

En el proyecto se establece lo que se denomina el “parámetro de control constitucionalmente exigible” a partir del párrafo 100 en adelante, y se dice que para determinar la existencia de repetición del acto reclamado hay que tomar en cuenta tres elementos: Primero. La eficacia de los derechos humanos. Segundo. El valor de la cosa juzgada. Y tercero. La libertad de configuración normativa o de apreciación de las autoridades para ejercer sus facultades normativas.

Me parece, respetuosamente, que este parámetro como está construido no es plausible porque la eficacia de los derechos humanos y el valor de la cosa juzgada, más que elementos para determinar si estamos en presencia o no de la repetición del acto reclamado son presupuestos de la importancia de que se cumplan las sentencias de amparo y de que no haya repeticiones de los actos que ya fueron declarados inconstitucionales, y en caso de que los haya que se tomen las medidas adecuadas, pero no creo —con todo respeto— que estos dos elementos sirvan para determinar cuándo estamos en presencia de una repetición.

El tercer elemento, el de la libertad de configuración normativa de apreciación de las facultades de las autoridades, me parece que sí es un elemento para lograr esto. De hecho, a fojas treinta y

ocho y cuarenta y cuatro del proyecto, parece que se llega a la conclusión —que comparto— de que primero hay que verificar si el acto incurre en los mismos vicios; y, segundo, que hay que tomar en consideración la libertad de configuración. Creo que estos son los elementos que tenemos que determinar o analizar para ver si hay repetición o no de acto reclamado.

Y también, por lo que hace a la parte que se denomina “conclusión interpretativa”, tengo la impresión de que en esta conclusión interpretativa se adicionan elementos con los que estoy de acuerdo, pero que no constituyen propiamente la conclusión del parámetro anterior.

Consecuentemente, estoy a favor del proyecto pero sí sugeriría al señor Ministro ponente, en caso de ser aprobado el proyecto, que se pudiera ponderar la conveniencia de modificar esta parte del proyecto; y de no ser así yo haría un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. El asunto que da origen a esta contradicción por parte de la Primera Sala se discutió en alguna sesión y se dejó en lista para verse en alguna posterior.

La primera vez que se analizó el tema, incluso repartí una nota en donde expresaba mi opinión en contra del proyecto, que es en términos muy similares al que ahora se propone en esta contradicción de tesis; no obstante, el día de la sesión mi voto aparece a favor, pero aun siendo así y tomando esto como una

nueva reflexión sobre el tema, yo regresaría a mis argumentos originales. Me parece que —y fue lo que sostuve de inicio en la Sala— en estos casos, el hecho de que venga una resolución que deja sin efecto la que dio motivo a la repetición de acto reclamado, me parece que la conclusión es que queda sin materia esa repetición de acto reclamado.

Y si hay que analizar esta nueva determinación porque se considera que pudiera ser también constitutivo de una repetición de acto reclamado, habría que abrir un nuevo incidente de repetición de acto reclamado para darle oportunidad a las partes para conocer los argumentos y, en su caso, a la autoridad responsable también para emitir lo que a su derecho convenga en relación con esa nueva determinación.

Por lo tanto, aunque aparece mi voto a favor en la Primera Sala en el asunto que da pie a esta contradicción, tomándolo como una nueva reflexión sobre el tema, llego a la conclusión de que no es conveniente en esa misma instancia revisar si el acto que dejó sin materia el incidente de repetición de acto reclamado a su vez constituye una repetición de acto reclamado, porque aquí se requeriría de una nueva instancia, de un nuevo trámite, de un nuevo procedimiento, de escuchar a las partes de manera muy importante a la autoridad responsable en relación con esa determinación. Y lo más importante, habría que también dar oportunidad de que esa determinación pudiera ser revisable, porque si esta Suprema Corte de Justicia respecto de esa nueva determinación llega a la conclusión en el sentido que fuera, obviamente, ya no habrá ningún recurso ni ninguna oportunidad de revisar ese pronunciamiento.

Por esas razones, cambiando el voto que expuse en la Sala, llego a la conclusión de que no podemos en una sola determinación analizar si la nueva resolución que dejó sin materia a la original es constitutiva de repetición de acto reclamado o no, porque incluso la repetición de acto reclamado no está formulada en relación con esa nueva, sino con la original que queda sin materia. Por ese motivo, e insisto, desde luego haría un voto en el que explicaría mi cambio de criterio, estaré en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pardo. Si no tienen inconveniente vamos a un receso de quince minutos y regresamos para escuchar a los demás señores Ministros.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Tiene la palabra el señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor Ministro Presidente. Solamente para justificar mi voto a favor de la propuesta del proyecto que también convengo pudiera ser enriquecida con algunas consideraciones que ha señalado el señor Ministro Arturo Zaldívar.

Sin embargo, voy a votar por la misma en tanto que desde la perspectiva de todos, ambas Salas discrepan respecto del estándar de revisión aplicable. ¿A qué? En tanto que tienen consideraciones distintas respecto de los requisitos para justificar

la declaratoria de que una denuncia de repetición del acto reclamado ha quedado sin materia, ese es prácticamente el estándar de revisión muy concreto que está señalando; y la discrepancia, precisamente estriba en esta propuesta que se hace en el proyecto con la que estoy de acuerdo, en tanto que cuando se denuncia la repetición de un acto reclamado y durante su trámite o en la de inconformidad que se haya promovido la autoridad emite un nuevo acto; acto que se debe de someter al escrutinio del órgano de amparo, en razón que esa actuación sigue trascendiendo respecto de los derechos de la parte quejosa y constituyen y siguen constituyendo la litis. Eso es lo que desde mi punto de vista, aceptando la propuesta del proyecto, es la que sigue vinculando, precisamente, y justifica este estándar de revisión para efecto de una declaratoria de que ha quedado sin materia.

Con este criterio creo que se evita inclusive la emisión de aparentes actos o aparentes decisiones que simulen el cumplimiento, que simulen una actividad donde no se está cumpliendo solamente en apariencia una ejecutoria de amparo. Estas son las consideraciones, no abundo en ellas, que me llevan a estar compartiendo la propuesta del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Silva. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Voy a ser muy breve, en realidad esto ya ha sido materia de discusión abundante, aquí ya se han dado las razones que comparto por parte de la señora Ministra y alguno de los señores Ministros de por qué estoy en contra del

proyecto, y con el criterio que voté en la Segunda Sala; consecuentemente, por estas razones también votaré en contra del proyecto que se nos presenta, en congruencia con lo que he sostenido en la Sala. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Sostendría el proyecto, y con mucho gusto aceptaría los comentarios del señor Ministro Cossío, del señor Ministro Zaldívar y del señor Ministro Silva Meza, en lo que parece ser mi voto particular, pero me parece que el criterio de la Primera Sala busca ante todo maximizar la eficacia de los derechos humanos; es decir, aquí lo que se intenta hacer es privilegiar un principio de orden público por encima de un principio de estricto derecho, no encuentro una razón que justifique el imprimirle o el obligarle al quejoso una carga procesal adicional cuando ya tiene una sentencia firme que le da la razón.

Me parece que el criterio contrario facilita, privilegia la simulación y la repetición del acto reclamado; es decir, una vez que se emitió un acto que no cumple con los parámetros de la sentencia, simplemente ante la probable repetición del acto reclamado una vez que avanza el incidente, transcurren semanas, transcurren meses, inclusive en algunos casos podrían transcurrir hasta años, simplemente deja sin efectos el acto reclamado, repitiendo la misma violación con un nuevo acto, y un poco como el juego de serpientes y escaleras, una vez más iniciamos desde el principio y vuelven a pasar semanas, meses, inclusive años para que se vuelva a analizar y se trate de vencer, lo que me parece

que es el fondo del asunto, la renuencia de la autoridad para cumplir con una sentencia.

En ese sentido yo mantendría el proyecto, y simplemente para aclarar que el proyecto de ninguna manera parte de privar al quejoso de algún otro medio de defensa; y eso lo dice claramente el proyecto en el párrafo 132, que me permito leer: “En este orden de ideas, es irrelevante que contra ese nuevo acto que sustituye al denunciado como reiterativo pueda interponerse una nueva denuncia de repetición del acto reclamado, un nuevo juicio de amparo o un recurso de queja por exceso o defecto; esta Suprema Corte ha sostenido en casos análogos que la procedencia simultánea de dos recursos o más en contra de un mismo acto, no debe llevar a concluir que sean mutuamente excluyentes, sino que pueden coexistir y la opción de cuál promover, es una decisión de estrategia de litigio únicamente.”

Con eso sostendría el proyecto, me mantendría en el sentido del mismo y estaría a la votación de este Pleno. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Franco González Salas, por favor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente, porque sí me parece importante abundar en cuanto al último argumento que dio el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, porque de ninguna manera quienes sostenemos el otro criterio consideramos que esto afecta algún derecho humano; y el argumento fundamental que yo daría, que sostuve en la Sala también, es que la

repetición de acto trae como consecuencia una responsabilidad de la autoridad; es decir, esto no quiere decir que quedara impune si la autoridad vuelve a incurrir en ese acto; entiendo y respeto muchísimo el criterio que se sostiene, en tanto que lo que pretende es acelerar —vamos a llamar— los tiempos para un cumplimiento; sin embargo, también he sostenido —y así lo hice en la Sala— que esta figura está construida sobre la base de petición de parte expresa, no hay una facultad de oficio de la Suprema Corte.

Consecuentemente, por estas razones, y sobre todo queriendo puntualizar mi punto de vista respecto de que eso evidentemente de ninguna manera eliminaría la responsabilidad de una autoridad que incurriera en la repetición del acto y, por supuesto, el particular tendría los medios de defensa a su alcance para impugnar precisamente esa repetición y hacerla valer. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. En sintonía con la intervención del señor Ministro Franco y conjugando la argumentación final por la que el señor Ministro ponente sostiene su proyecto, me parece que en ambos criterios se encuentra inmerso un aspecto de protección a los derechos humanos; sin embargo, también creo que la interpretación diferenciada a lo que aquí se propone generaría una mayor protección a éstos; lo digo porque nadie puede negar que para efectos de economía procesal, habiéndose denunciado la repetición de un acto y, por parte de la autoridad dejado sin efectos y emitido otro, nos traería, sí, un fenómeno de economía

procesal, pues ya sobre el escritorio del juzgador tendríamos el nuevo acto al cual, de acuerdo con la tesis propuesta provocaría un minucioso estudio.

Si esto terminara por definirse como repetición del acto, se hubiere cumplido la finalidad de celeridad procesal, pues no hubo que desahogar ninguna otra instancia.

Mi preocupación radica en que si esa última decisión no es de repetición del acto, ya no habría manera de que el quejoso pudiera combatir esto en un nuevo amparo; supongamos que luego de ese segundo acto se supone sustitutivo de una primera repetición terminara por ser un acto nuevo, el quejoso confiado en que el análisis exhaustivo traerá un resultado, puede éste no ser positivo, pues se le diría: este nuevo acto que sustituyó al anterior difiere total y absolutamente en sus motivos respecto del que te ampararon; pero para este momento pues ya es tarde, de suerte que hablaba yo de la máxima protección, en la otra interpretación y, por ello, más favorecedora también de los derechos humanos, cuando de antemano sé que con el dictado del nuevo mi asunto ya no caminará y ya será mi decisión denunciar un nuevo acto repetitivo, promover una queja por exceso o defecto al tenor de la anterior ley, o un nuevo juicio de amparo, pero con la certeza de que esto ya no tendrá por ahí una esperanza de que a lo mejor sí lo fue o no, pues de no serlo habría precluido mi oportunidad para combatir.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Coincido plenamente con la señalado tanto por el

señor Ministro Franco González Salas como por el señor Ministro Pérez Dayán, en el sentido de que no es que se le esté dejando en estado de indefensión ni que se violen los derechos humanos, al contrario, pero sobre todo tomando en consideración una situación importante tanto en la Ley de Amparo anterior como en la nueva: la repetición del acto reclamado es una denuncia, y una denuncia implica que es a petición de parte, o sea, no es oficiosa; entonces, no podemos decir de esta manera que oficiosamente el tribunal de amparo va a analizar una denuncia que no se formuló.

Y por otro lado, la nueva Ley de Amparo también nos dice en el artículo 210 cómo se va a tramitar el incidente; que transcurrido este plazo dictará resolución, si fuere en el sentido de que se aplicó la norma, nos dice que se declara fundado o no, pero luego nos dice la fracción "II: Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto en el Capítulo II, del Título Tercero de esta ley". ¿Qué quiere decir esto? La propia Ley de Amparo está determinando que como se trata de un acto que amerita petición de parte a través de la denuncia correspondiente, previendo la posibilidad de una segunda repetición dada en otra sentencia tiene que ser nuevamente a través de una denuncia de la parte agraviada; entonces, por esas razones considero que debe declararse sin materia.

Pero además otra cosa, desde luego ya habíamos votado el considerando relacionado con la competencia. Quisiera respetuosamente apartarme de este considerando donde se dice que nos da competencia el artículo 226, fracción I, de la Ley de

Amparo, porque esta es Ley de Amparo nueva, y el asunto está referido a Ley de Amparo anterior, puesto que los requerimientos se hicieron en junio de dos mil doce, y recordarán ustedes que conforme al Tercero Transitorio, si bien es cierto que: “Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo”. Esto entraría probablemente en esta parte del artículo Tercero Transitorio; sin embargo, recordarán ustedes que en la interpretación que hizo este Pleno de este artículo Tercero Transitorio llegamos a la conclusión de que solamente entrarían en aplicación de ley nueva aquellos asuntos cuya ejecutoria hubiera sido dada durante la vigencia de la ley nueva, pero si la ejecutoria de esa resolución se pronunció durante la vigencia de la ley anterior operaba todavía la ley anterior; entonces, para mí en este asunto es aplicable la ley anterior. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro ponente, en relación con la competencia, ¿alguna observación?

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** No, ninguna.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Entonces tomemos la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra y anuncio un voto aclaratorio.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** En contra y también con la observación de la señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Igual, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos en contra de la propuesta del proyecto, con precisiones en cuanto al considerando de competencia de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Presidente Aguilar Morales; así como anuncio de voto aclaratorio del señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES QUEDA DESECHADO EL PROYECTO Y SE ORDENA SU RETORNO CORRESPONDIENTE.**

No habiendo otro asunto listado para el día de hoy, se levanta la sesión y los convoco para mañana a la sesión pública que tendrá lugar a las once horas en este recinto. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)**